



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA

1. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA.....	2
2. LA INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA EN LA HISTORIA PROCESAL CIVIL HASTA 1989	2
3. EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE 1989: RESURGIMIENTO NORMATIVO DE LA INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA	8

RESUMEN: La presente recopilación tiene como propósito mostrar un análisis del instituto de la información para perpetua memoria, para lo cual se expone el concepto y su historia en el derecho procesal civil costarricense.



1. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA

"Por información para Perpetua Memoria se entiende la actividad judicial que tiene por objeto acreditar judicialmente la existencia de determinados hechos, en cuya prueba está interesado quien promueve la información. Esta información se lleva a cabo sin perjuicio de terceros y de ahí, que sea importante dejar constancia de esto en la resolución.

En este procedimiento se pretende dejar constancia de un hecho el cual se comprueba únicamente por prueba testimonial. Además tratándose de informaciones cuyo procedimiento está establecido en leyes especiales, se aplicará lo que disponen esas leyes.

El procedimiento propiamente dicho es el siguiente: Cuando se presente el escrito de solicitud por parte del interesado, se fija la hora y día hora que los testigos declaren. En esta misma resolución se citará y tendrá como interesada a la Procuraduría General de la República, a la que se le dará audiencia por tres días y la que tendrá la obligación de contestar la audiencia. Tanto el Juez como la Procuraduría están obligados a realizar las preguntas que estimen convenientes para asegurarse de la veracidad de la declaración de los testigos.

Recibida la declaración de los testigos el Juez dará por finalizada la diligencia y entregará al interesado copia certificada de ella"¹

2. LA INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA EN LA HISTORIA PROCESAL CIVIL HASTA 1989

"Las informaciones para perpetua memoria las encontramos ya reguladas en el Código General de la República de Costa Rica, también conocido como Código de Carrillo, de 30 de julio de 1841, en el Capítulo XII del Título Séptimo ("De otros varios procedimientos").

Este Capítulo, denominado "DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM Y EN LOS CASOS DE AUSENCIA INDEFINIDA DE TESTIGOS, O TEMOR DE SU MUERTE", está constituido por tres artículos. Los dos primeros, artículos 626 y 627, parecerían corresponder, de acuerdo con el nombre del Capítulo, a la información para perpetua memoria propiamente tal :

"Artículo 626. El que pidiere una información ad perpetuam, para acreditar algún hecho, lo expondrá ante el Juez, quien en defecto de parte legítima, la ordenará con citación del Procurador Síndico, ó a falta de este, una persona principal del pueblo.



Artículo 627. *Del mismo modo se procederá cuando hubiere de sacarse testimonio de algún instrumento, si no hubiere parte interesada conocida."*

El último artículo, por su parte, se referiría a las informaciones en casos de ausencia indefinida de testigos, o temor de su muerte :

Artículo 628. *Si se temiere la muerte ó la ausencia indefinida de testigos, antes de la demanda ó de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la declaración de éstos y aun la ratificación, para su tiempo. El Juez accederá con citación contraria, y se reservará la información hasta la publicación de probanzas."*

(sic)

No obstante esta diferenciación, cuando en el artículo 227 del mismo Código se dice que "toda información hecha fuera del término concedido para la prueba, será nula, excepto las informaciones *ad perpetuam*", habría que concluir que ambos supuestos eran conocidos bajo el mismo apelativo, ya que carecería de toda lógica que se recibiera una prueba testimonial en los términos del artículo 628 *ibíd*, si luego sería declarada nula, conforme al 227.

Esta aclaración es de recibo ya que, como se verá, estas dos figuras procesales serán asimiladas como una sola a través de un largo período histórico de nuestra vida jurídica.

Es así como vemos que ya para el Código de Procedimientos Civiles de 1887(2) desaparece, tanto el procedimiento para acreditación de hechos, como el nombre de información *ad perpetuam*, contenidos en los artículos 626 y 627 del Código de Carrillo, y aparece bajo el Título I, "Actos Prejudiciales", del Libro Segundo, el Capítulo denominado "Informaciones fuera de juicio" (artículos 171 a 175).

(2) Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887.

El texto de este Capítulo es copiado íntegramente en el Código de Procedimientos Civiles de 1933(3), esta vez bajo los artículos 165 a 169.

(3) Decreto legislativo No. 50 de 25 de enero de 1933 y sus reformas.

Al igual que en el anterior Código, el articulado se encontraba inserto como Capítulo IV dentro del Libro II, bajo el Título I, denominado "ACTOS PREJUDICIALES". Como el acápite lo indica, la información fuera de juicio era tenida como un acto prejudicial, es decir, necesariamente en relación con un proceso ante los tribunales de justicia. Así se colige también del propio texto original, entre otros, artículos 165 y 169 :



"Artículo 165.-

Fuera del juicio o antes del término probatorio puede solicitarse examen de testigos o de peritos sobre los hechos pertinentes cuando los testigos sean ancianos o estén para ausentarse indefinidamente del país, o cuando haya otro motivo por el cual pueda temerse la imposibilidad de su examen en el término probatorio, o cuando los objetos sobre que haya de recaer el examen pericial, puedan modificarse o desaparecer si se posterga el reconocimiento."

"Artículo 169.-

Las informaciones autorizadas por este capítulo pueden pedirse no sólo por el que quiera preparar una demanda, sino también por aquel que pretenda probar una excepción."

Por otro lado, y como también es notorio, se trataba de un trámite para circunstancias muy especiales en las que se temiera la pérdida anticipada de la prueba judicial: testigos ancianos o por ausentarse indefinidamente del país, modificación o desaparición de cosas o lugares(4), etc.

(4) Mediante reforma de Ley No. 1643 de 28 de setiembre de 1953 se modificó parcialmente el párrafo original del artículo 165, sin cambiar su sentido, y se le adicionaron dos más. En el párrafo segundo se dispuso que **"También podrá solicitarse inspección ocular cuando haya urgencia en hacer constar el estado de los lugares, o el estado o condición de las cosas, o cualquier hecho importante de orden material susceptible de apreciación personal por parte del Juez y que pudiera cambiar o desaparecer en cualquier momento."**

Este peligro de desaparición de posibles elementos probatorios es la nota característica que distingue a esta figura jurídica (información fuera de juicio); pero es también la que la doctrina de antigua data atribuyó a la "información para perpetua memoria"

"Su nombre técnico ha sido siempre en el foro el de informaciones ad perpetuam rei memoria, ó, abreviando la frase, informaciones ad perpetuam. Así lo reconoce el Diccionario de la Academia, que las define diciendo: "INFORMACION AD PERPETUAM, O AD PERPETUAM REI MEMORIAM, for. La que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa; como cuando los testigos son viejos ó se han de ausentar". Esta definición es la que dan también sustancialmente nuestros autores prácticos antiguos (sic)(5)

(5) Manresa y Navarro, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Tomo VI. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1910, p. 442. En idéntico sentido, encontramos la explicación de esta figura jurídica en la Enciclopedia Jurídica



Omeba : "En las leyes procesales antiguas y modernas existen algunas instituciones que guardan autonomía con relación a los procesos, pero que tienden a asegurar las resultas de un juicio más o menos próximo. En cierto modo, la información ad perpetuum o ad perpetuam rei memoriam, como se la conoció en el Derecho antiguo, constituye un anticipo de las "medidas preparatorias de juicio", admitidas por las legislaciones procesales modernas ... Para explicar el alcance de esta medida, agrega el tratadista citado (Escrache) que generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos o causas ; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego a formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella ; como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata o pueda trata (sic) de moverle pleito después de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas o de la ausencia de otras con cuya declaración había de apoyar sus derechos o excepciones." (Goldstrin, Mateo. Tomo XV. Buenos Aires. Bibliográfica Omega, 1961, p.693).

Tal aspecto era de suyo tan propio que la jurisprudencia costarricense, con base en el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles anterior(6), determinó que si las circunstancias que originaron la información fuera de juicio no se producían, la prueba carecía de valor :

(6) "Artículo 168.-

Estas informaciones valdrán como prueba y serán admisibles en juicio, si en realidad llegó a ocurrir el hecho alegado para anticiparlas."

"Es procedente el rechazo de la información fuera de juicio presentada, pues el Código Procesal dispone que las referidas diligencias valdrán si llegó a ocurrir el hecho alegado ; en este caso el viaje al exterior del testigo, pero como dicho suceso no se probó, la referida declaración resultó inocua."(7)

(7) Sala Primera Civil. Voto No. 472 de las 10 horas 5 minutos del 5 de noviembre de 1976.

Por otro lado, al tratarse de elemento probatorio a utilizar en un juicio, el artículo 166 del mismo Código disponía la citación de la parte contraria a la que hubiese de oponerse la prueba, si fuere conocida y residiere en el país. Si no hubiera concurrido a presenciarla, se ordenaba la notificación del resultado dentro de ocho días contados desde que el Juez la declarara terminada. Asimismo, si no existía parte conocida, o se residía fuera del país y no tuviere apoderado, la



información se recibía con citación del representantes de la Procuraduría General de la República y de un curador ad-hoc a nombrar.

Esta norma encontraba su razón de ser en el mismo carácter prejudicial de la prueba, al partirse del principio de que habría de usarse posteriormente en un proceso contencioso frente a la parte contraria, siendo menester protegerla de que no se fueran a levantar elementos probatorios contrarios a sus intereses en su ausencia y sin la oportunidad de que pudiera acceder a mecanismos o remedios jurídicos en su defensa.

Es interesante acotar cómo mientras existía normativamente una única figura procesal, que incluso era conocida de forma indistinta como información fuera de proceso o información para perpetua memoria, en la práctica, y para ciertos casos, se seguía aplicando por los tribunales de justicia el trámite simple que contenía el Código de Carrillo, remitiendo a los artículos de la información fuera de juicio, como para dar algún tipo de sustento legal. Se trataba más de trámites de jurisdicción voluntaria, en los que se buscaba hacer constar hechos, independientemente de la interposición de un juicio posterior, sobre todo con miras a usarla para trámites en sede administrativa. Veamos la siguiente jurisprudencia :

"Esta Sala, en pronunciamiento número ciento veinticuatro del año en curso, dejó abierta la posibilidad de tramitación de diligencias de esta clase, cuando la solicitud la formula el interesado con el único y exclusivo objeto de procurarse la correspondiente cédula de identidad, para lo cual debe comprobar -a falta de otros medios documentales- el hecho de su nacimiento. Bien se comprende el grave problema que se presentaría en la práctica a muchos ciudadanos, como el peticionario, obligados por la ley a la portación de sus cédulas de identidad, expuestos a sanciones determinadas en casos de no presentación del respectivo documento de identidad, cuando deban hacerlo legalmente ; si se les cerraran las puertas de la comprobación judicial, previa a la expedición de la cédula, de un acto indispensable como lo es el del nacimiento. Sin embargo, conviene establecer desde ahora, como norma a seguir en lo sucesivo, la restricción -que debe imponerse en la resolución final aprobatoria de las diligencias de información- de que la información sólo puede hacerse valer, en los alcances jurídicos que de la misma resulten, ante el organismo u organismos oficiales encargados por ley para la expedición de las cédulas de identidad."

(8)

(8) Sala Segunda Civil. Auto-sentencia No. 297 de 10 horas 20 minutos del 12 de abril de 1960.



Curiosamente, por vía de ley, también se incorporó el trámite de información para perpetua memoria en procedimientos administrativos, como se puede apreciar en el texto que de seguido se cita, tomado de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, Ley No. 3019 de 9 de agosto de 1962, artículo 7° (reformado por Ley No. 4750 de 26 de abril de 1971, artículo 3°) :

Artículo 7°.-

Para obtener la inscripción en el Colegio, deberán llenarse los requisitos siguientes : (...)

c) Constancia fehaciente de haber observado buena conducta ;

d) Comprobar que se ha residido en el país por cinco años o más, antes o después de haber realizado los estudios profesionales ; ...

Los requisitos señalados en los apartes c) y d) se comprobarán mediante información ad-perpétuam con intervención de la Procuraduría General de la República y del Fiscal de Colegio.(...)"(9)

(9) Otro ejemplo a citar lo es la Ley de pensiones e indemnizaciones de Guerra, No. 1922 de 3 de agosto de 1955, que en su artículo 16, inciso d), dispuso que para la concesión de los beneficios a que se refiere esa ley para hijos que no sean de matrimonio, aún cuando no hubieren sido legalmente reconocidos, se debía probar, en información ad-perpétuam levantada con intervención del Patronato Nacional de la Infancia, que habitaban en la misma morada del causahabiente o eran alimentados y vestidos por éste al ocurrir su fallecimiento."

Es considerando estos antecedentes, y la existencia análoga de normativa en otros países(10), que el nuevo Código Procesal Civil redimensiona los alcances de ambas figuras.

(10) "Hoy es necesario distinguir entre unas y otras. Nuestras antiguas leyes no hicieron la conveniente distinción en esta materia como no la hicieron tampoco entre los actos de la jurisdicción voluntaria y los de la contenciosa, y de aquí la confusión en la práctica. Todas las informaciones que se hacía fuera de juicio sobre asuntos civiles, solían llamarse ad perpetuam, y eran ejecutadas en idéntica formas sin otra diferencia que la de hacerse con citación de parte (...) La ley actual, como la anterior, ha hecho la distinción que exigía un buen sistema de procedimientos, adjudicando a la jurisdicción contenciosa las informaciones preliminares de los juicios, y a las que se refieren a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida y determinada, y a la voluntaria las que no se encuentran en este caso. Aquellas tendrán lugar únicamente en los casos y en la forma que determina el art. 502 antes citado, y éstas en los que se determinan en los artículos del



presente título, únicas que hoy pueden denominarse **informaciones para perpetua memoria.**" (Manresa y Navarro, *op. Cit.*, ps. 442-443)." ²

3. EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE 1989: RESURGIMIENTO NORMATIVO DE LA INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA

"Con la promulgación del Código Procesal Civil, Ley No. 7130 de 16 de agosto de 1989, la información para perpetua memoria y la información fuera de juicio vuelven a separarse normativamente.

La información fuera de juicio de los artículos 165 a 169 del Código anterior, pasan con el nuevo Código a los artículos 250 a 253, bajo el acápite de "Pruebas Anticipadas" (Capítulo II) dentro del Título IV de las "Medidas Cautelares", manteniendo en esencia sus mismas características.

Por su lado, bajo el Libro IV, "Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes", figuran como Capítulo X las "Informaciones para perpetua memoria" (artículos 897 y 898(11)).

(11) Esta numeración corresponde a la reforma de Ley No. 7643 de 14 de octubre de 1996, siendo los artículos originales el 874 y 875.

Se clasifican ahora estas informaciones dentro de lo que tradicionalmente se ha conocido como jurisdicción voluntaria ; procedimientos que se caracterizan por su unilateralidad y ausencia de contraparte. De esta característica nos habla la doctrina más reciente :

"Sin embargo, hay diferencias importantes que distinguen estas dos figuras procesales, a saber : a) Las informaciones se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, y, por tanto, presuponen que no hay cuestión entre partes. Lo contrario acontece con los medios preparatorios que van a integrar los autos del juicio, cuando éste se promueve ; b) Las informaciones se llevan a cabo sin audiencia de una contraparte que no existe, mientras que en los medios preparatorios sucede lo contrario por mandato expreso de la ley ; c) Las informaciones se realizan para preconstituir una prueba sin tener a la vista un juicio concreto en el que hacerlas valer, sino para utilizarlas judicial o extrajudicialmente, sea ante las autoridades administrativas o en los negocios entre particulares. Los medios preparatorios, por lo contrario, se promueven para hacerlos valer en un juicio que en seguida va iniciarse y a cuyos autos aquellos se agregan ; d) Las informaciones deben sobreseerse si parte legítima se opone a ellas, porque se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria. No así los medios preparatorios a juicio."



(12)

(12) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Duodécima Edición. México, Editorial Porrúa, 1979, p.412. En su Diccionario de Derecho, Luis Ribó Durán define la información para perpetua memoria como *"un expediente de jurisdicción voluntaria que lo mismo interesa al ámbito de los negocios civiles como de los comerciales. Su finalidad es documentar declaraciones testificales que interesa obtener o conservar para, en su momento, aportar a un proceso en calidad de prueba preconstituida, o, simplemente, para dejar constancia de dichas informaciones en interés del solicitante."*

(Segunda edición. Barcelona, Bosch Cas Editorial S.A., 1995, p. 490).

Bajo este nuevo régimen, la información para perpetua memoria, según lo dispone el artículo 897 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad "la demostración, mediante prueba testimonial, de determinados hechos que interesen de modo principal al promovente". Como puede verse, mediante esta redacción desapareció el carácter de medida cautelar, para pasar a constituirse en diligencias de estricto resorte individual, cuyo interés se centra en la declaración ante autoridad judicial sobre hechos en los que el proponente tiene particular interés.

Valga señalar que la información para perpetua memoria se restringe actualmente a la prueba testimonial, ya que, como se comentó en el trámite aprobatorio legislativo del Código Procesal Civil :

"Los casos generales, no previstos en leyes especiales, se tramitarán conforme a lo dicho en este capítulo, y cuya prueba evacuable es únicamente al testimonial, por las siguientes razones : Si el medio de prueba fuera la confesión, ya no se trataría de un acto no contencioso sino todo lo contrario ; absurdo sería pensar en que el promovente quisiera rendir su propia confesión ; si se trata de prueba documental, es el documento el que comprueba el hecho, no habiendo en este caso justificación alguna para un procedimiento de información ; si el medio probatorio idóneo fuera el pericial, perfectamente puede hacerse privadamente sin necesidad de la intervención judicial, si se trata de la inspección ocular, ésta puede hacerse constar en una acta notarial. De



manera que el único medio de prueba que es susceptible de evacuarse en este trámite no contencioso es la prueba testimonial."

(13)

(13) Código Procesal Civil. Trámite de Proyecto de Ley. Actas de la Asamblea Legislativa. Expediente No. 10.195. Comisión de Asuntos Jurídicos. Folio 1869.

Consecuente con su actual tratamiento, se despoja a la información para perpetua memoria de su origen contencioso al eliminarse la citación a parte contraria, quedando ésta únicamente para la información fuera de proceso (artículo 251(14)). Sí se guarda, artículo 898, el tener como interesada a la Procuraduría General de la República, la que tiene el deber de contestar la audiencia dentro del plazo de tres días y de ampliar, al igual que el juez, el interrogatorio a los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.(15)

(14) Artículo 251.-

Citación a la parte contraria. La parte contraria será citada para que presencie la práctica de la prueba, salvo que dicha parte no fuere conocida o no residiere en el país, y no tuviere apoderado, en cuyo caso se citará al representante de la Procuraduría General de la República y al curador ad hoc que ha de nombrarse.

En casos muy calificados, a criterio del juez, el reconocimiento judicial podrá decretarse sin citación previa. Si la parte contraria concurriera a pesar de no haber sido citada, podrá intervenir en ella. En caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de los ocho días posteriores a su celebración."

(15) "La participación de la Procuraduría General de la República se justifica desde el punto de vista de que el interés público exige que en las declaraciones de testigos haya veracidad, y entonces a velar por ello se dirige dicha citación." Expediente legislativo No. 10.195, Folio 1869.

Por último, no existe una resolución final que apruebe o impruebe la información, solamente se ordena entregar al interesado una copia certificada del expediente original. Insólitamente, antes del nuevo Código Procesal Civil, los expedientes se entregaban por los Despachos judiciales para ser usados por los gestionantes a los efectos del caso."³



FUENTES CITADAS

-
- ¹ CASTRO SERRANO Milton y CHAVARRÍA JIMÉNEZ Marjorie. Los actos de jurisdicción voluntaria o jurisdicción no contenciosa en la función notarial, a la luz de las tendencias modernas y, en referencia al proyecto de Código Notarial que se promueve para Costa Rica. Tesis para optar al grado de licenciados en derecho por la Universidad de Costa Rica. 1994.
- ² PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictámen C-249-97 del 24 de diciembre de 1997.
- ³ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictámen C-249-97 del 24 de diciembre de 1997.